

# - TEMARIO - oposiciones

tutemario

TuTestDigital

1ª PARTE: DEL TEMA 1 AL 14



**AYUNTAMIENTO DE IBIZA**

**TEMAS:**

**20**

**PLAZAS:**

**16**

**ENA**  
editorial

*TEMARIO OPOSICIONES AUXILIAR ADMINISTRATIVO AYTO. IBIZA*

*Editorial ENA*

*ISBN (Encuadernado): 979-13-88257-63-6*

*ISBN (Digital): 979-13-88257-64-3*

*DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES*

*Depósito Legal según Real Decreto 635/2015*

*Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA*

## INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este libro-temario, de los 20 temas solicitados para el estudio de la fase de oposición, de las 16 plazas de AUXILIAR ADMINISTRATIVOS, convocadas por el Ayuntamiento de Ibiza publicadas en el Boletí Oficial de les Illes Balears núm. 62, de 16-05-2026.

El temario es el siguiente:

### **TEMARIO GENERAL**

Tema 1. La Constitución Española de 1978: significado y contenido del título preliminar. Derechos y deberes fundamentales.

Tema 2. El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Proceso de elaboración. Antecedentes. Estructura y contenido básico. Principios fundamentales.

Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Los estatutos de autonomía: su significación.

Tema 4. La Corona. Las Cortes Generales. El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.

### **TEMARIO ESPECÍFICO**

Tema 5. Régimen Local: Organizaciones para la cooperación en materia de Administración Local. Régimen de organización de los municipios de gran población.

Tema 6. Régimen Local: Tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias. Disposiciones adicionales.

Tema 7. Procedimiento administrativo: significado, principios y fases.

Tema 8. Procedimiento administrativo: normas generales de actuación de la Administración. Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas. Transformación de las oficinas de registro a las oficinas de asistencia en materia de registro. Quejas y sugerencias.

Tema 9. Procedimiento administrativo: eficacia de los actos administrativos.

Tema 10. Procedimiento administrativo: la iniciación y ordenación del procedimiento.

Tema 11. Procedimiento administrativo: la instrucción y finalización del procedimiento.

Tema 12. Régimen jurídico del sector público: órganos de las administraciones públicas.

Tema 13. Régimen jurídico del sector público: principios de la potestad sancionadora. Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Tema 14. Personal al servicio de las corporaciones locales: clases, ingreso, carrera profesional y sistema retributivo.

Tema 15. Personal al servicio de las corporaciones locales: Régimen disciplinario. Despido.

Tema 16. La potestad reglamentaria y el reglamento. La potestad reglamentaria en la esfera local: ordenanzas, reglamentos y bandos.

Tema 17. El presupuesto municipal: concepto, principios, estructura y contenido. Procedimiento de aprobación.

Tema 18. Normativa estatal y autonómica en materia de igualdad y contra la violencia de género: disposiciones generales, objeto, principios y políticas públicas. La violencia machista: definición, prevención y derecho a la protección efectiva.

Tema 19. La prevención de riesgos laborales. Riesgos y medidas preventivas asociadas al puesto de trabajo.

Tema 20. Transparencia y acceso a la información. La gestión por procesos. La gestión por competencias y por objetivos. Principios de buen gobierno.

**SUGERENCIA PARA EL OPOSITOR / OPOSITORA:**

*El presente libro es una guía de estudio elaborada y basada en los temas publicados por el organismo oficial de turno (Ayuntamiento, Diputación, Etc.) así como en exámenes anteriores.*

*Esto significa que, estudiando el presente material, usted tiene garantizado el conocimiento suficiente para poder realizar el examen con garantías de éxito.*

*No obstante, el tribunal de la oposición en ocasiones pregunta sobre temas que no estaban en la redacción de la convocatoria o sobre partes de la Ley que en principio no estaban. (Ejemplo callejeros y conocimiento del municipio en los Ayuntamientos)*

*Por ello, no siendo imprescindible, si es recomendable que usted amplie sus conocimientos para asegurarse una mejor nota en el examen.*

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN: .....	3
ÍNDICE:.....	5
TEMARIO GENERAL.....	6
<b>Tema 1. La Constitución Española de 1978: significado y contenido del título preliminar. Derechos y deberes fundamentales.....</b>	<b>6</b>
<b>Tema 2. El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Proceso de elaboración. Antecedentes. Estructura y contenido básico. Principios fundamentales.....</b>	<b>20</b>
<b>Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Los estatutos de autonomía: su significación. ....</b>	<b>63</b>
<b>Tema 4. La Corona. Las Cortes Generales. El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas. ....</b>	<b>82</b>
<b>TEMARIO ESPECÍFICO.....</b>	<b>129</b>
<b>Tema 5. Régimen Local: Organizaciones para la cooperación en materia de Administración Local. Régimen de organización de los municipios de gran población. ....</b>	<b>129</b>
<b>Tema 6. Régimen Local: Tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias. Disposiciones adicionales. ....</b>	<b>148</b>
<b>Tema 7. Procedimiento administrativo: significado, principios y fases. ....</b>	<b>160</b>
<b>Tema 8. Procedimiento administrativo: normas generales de actuación de la Administración. Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas. Transformación de las oficinas de registro a las oficinas de asistencia en materia de registro. Quejas y sugerencias.....</b>	<b>170</b>
<b>Tema 9. Procedimiento administrativo: eficacia de los actos administrativos.....</b>	<b>206</b>
<b>Tema 10. Procedimiento administrativo: la iniciación y ordenación del procedimiento. ....</b>	<b>214</b>
<b>Tema 11. Procedimiento administrativo: la instrucción y finalización del procedimiento. ....</b>	<b>223</b>
<b>Tema 12. Régimen jurídico del sector público: órganos de las administraciones públicas.....</b>	<b>236</b>
<b>Tema 13. Régimen jurídico del sector público: principios de la potestad sancionadora. Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.....</b>	<b>253</b>
<b>Tema 14. Personal al servicio de las corporaciones locales: clases, ingreso, carrera profesional y sistema retributivo. ...</b>	<b>260</b>

## TEMARIO GENERAL

### Tema 1. La Constitución Española de 1978: significado y contenido del título preliminar. Derechos y deberes fundamentales.

#### Estructura y contenido esencial de la Constitución Española

La Constitución se puede dividir en dos partes:

La parte dogmática: es la que abarca el Título Preliminar y el Título I, y reconoce los principios constitucionales del ordenamiento político del Estado. Esta parte designa todos aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Es decir, contiene los preceptos que formulan los principios básicos, derechos y libertades de los ciudadanos. Los derechos tienen eficacia jurídica directa, vinculan a los poderes públicos y son directamente tutelables por los Tribunales.

La parte orgánica: del Título II al X, la organización de los poderes y del territorio. Establece el número, composición y funcionamiento de los principales órganos del Estado y las competencias de cada uno de ellos.

La constitución española está compuesta por 1 preámbulo, 1 Título Preliminar y 10 títulos, 169 artículos que se estructuran de la siguiente forma:

- ✚ **Título Preliminar** (artículos 1 al 9).
- ✚ **Título 1: De los derechos y deberes fundamentales** (10 al 55).
  - Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (11 al 13).
  - Capítulo 2: De los derechos y libertades (14 al 38).
    - Sección 1: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (15 al 29).
    - Sección 2: De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 al 38).
  - Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (39 al 52).
  - Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 al 54).
  - Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (55).
- ✚ **Título 2: De la Corona** (56 al 65).
- ✚ **Título 3: De las Cortes generales** (66 al 96).
  - Capítulo 1: De las Cámaras (66 al 80).
  - Capítulo 2: De la elaboración de leyes (81 al 92).
  - Capítulo 3: De los tratados internacionales (93 al 96).
- ✚ **Título 4: Del Gobierno y la administración** (97 al 107).
- ✚ **Título 5: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes generales** (108 al 116).
- ✚ **Título 6: Del Poder judicial** (117 al 127).
- ✚ **Título 7: De Economía y Hacienda** (128 al 136).

## Tema 2. El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Proceso de elaboración. Antecedentes. Estructura y contenido básico. Principios fundamentales.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears constituye la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma y el eje jurídico sobre el que se articula su autogobierno dentro del marco de la Constitución española. A través de él, las Illes Balears se configuran como comunidad autónoma, se reconocen sus instituciones propias, se delimitan sus competencias y se establecen los principios esenciales que inspiran la organización política, administrativa y territorial del archipiélago.

El proceso de elaboración del Estatuto se enmarca en el desarrollo del Estado autonómico previsto por la Constitución de 1978, que reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España. En este contexto, las Illes Balears accedieron al autogobierno mediante la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía. Dicho texto supuso el establecimiento de un sistema propio de autogobierno y la consolidación de la cooperación entre los pueblos que forman la comunidad insular.

Como antecedente inmediato debe destacarse la voluntad de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera de dotarse de instituciones propias, atendiendo tanto a su realidad histórica como a su singularidad territorial. La insularidad, la pluralidad de islas y la existencia de una identidad cultural y lingüística propia explican la configuración específica del Estatuto balear, que no solo organiza el poder autonómico, sino que también reconoce los elementos diferenciales de la comunidad.

El Estatuto inicial fue objeto de diversas modificaciones con el fin de ampliar el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma y adaptar sus instituciones a la evolución del Estado autonómico, a la realidad social de las Illes Balears y al marco europeo. La reforma más relevante se llevó a cabo mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que reforzó el autogobierno, actualizó la estructura institucional y sistematizó con mayor amplitud los derechos, deberes, competencias, relaciones institucionales y régimen financiero de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a su estructura, el Estatuto vigente se organiza en un preámbulo y diversos títulos que regulan, entre otras materias, las disposiciones generales, los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos de las Illes Balears, las competencias de la Comunidad Autónoma, sus instituciones de autogobierno, los medios de comunicación social, el Poder Judicial en las Illes Balears, las relaciones institucionales, la financiación y hacienda, así como el procedimiento de reforma estatutaria. Esta ordenación permite comprender el Estatuto como una norma completa, destinada tanto a definir la identidad político-institucional de la Comunidad Autónoma como a ordenar su funcionamiento interno y sus relaciones con el Estado, la Unión Europea y otras comunidades autónomas.

El contenido básico del Estatuto parte del reconocimiento de las Illes Balears como nacionalidad histórica formada por las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, que se constituyen en comunidad autónoma en ejercicio del derecho al autogobierno reconocido por la Constitución. Asimismo, determina la denominación oficial de la Comunidad Autónoma, su territorio, la capitalidad, la lengua propia, los símbolos, la organización institucional y el sistema de distribución de competencias. Especial importancia adquieren el Parlamento, el Presidente, el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares, estos últimos vinculados directamente a la singular configuración territorial del archipiélago.

Entre sus principios fundamentales destacan el autogobierno, la defensa de la identidad propia de las Illes Balears, la protección de la insularidad como hecho diferencial, la cooperación entre las islas, la solidaridad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo, la participación democrática y el respeto a los derechos fundamentales. También ocupa un lugar esencial la protección de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, junto con el reconocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, así como la promoción de la cultura, el patrimonio histórico y la cohesión social.

### Tema 3. La organización territorial del Estado en la Constitución. Los estatutos de autonomía: su significación.

La Constitución española de 1978 configura un modelo territorial profundamente renovador respecto de etapas constitucionales anteriores, al partir simultáneamente de dos principios esenciales: la unidad de la Nación española y el reconocimiento del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran. Esta doble idea, recogida en el artículo 2 de la Constitución, constituye el fundamento del denominado Estado autonómico, un modelo que no responde a un Estado federal clásico ni a un Estado unitario centralizado, sino a una fórmula propia de descentralización política, administrativa y competencial. A partir de este planteamiento, el texto constitucional organiza territorialmente el Estado en municipios, provincias y comunidades autónomas, reconociendo a todas estas entidades autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

La organización territorial del Estado se regula principalmente en el Título VIII de la Constitución, que establece los principios generales del sistema, la autonomía local y el régimen de las comunidades autónomas. Este título resulta esencial para comprender cómo se distribuye el poder público en España, cómo se articula la relación entre el Estado y los distintos entes territoriales, y de qué manera se garantiza la unidad del ordenamiento jurídico junto con la diversidad política, histórica, cultural y territorial existente en el país. La Constitución reconoce la autonomía de municipios y provincias como entidades básicas de la organización territorial, pero reserva un papel especialmente relevante a las comunidades autónomas, llamadas a asumir competencias propias y a dotarse de instituciones de autogobierno.

Dentro de este sistema, las comunidades autónomas se constituyen mediante sus respectivos estatutos de autonomía, que son la norma institucional básica de cada una de ellas. Los estatutos no son simples normas organizativas internas, sino piezas esenciales del bloque de constitucionalidad, ya que determinan la denominación de la comunidad, la delimitación de su territorio, la organización y sede de sus instituciones propias, las competencias asumidas y el procedimiento de reforma estatutaria. Su aprobación mediante ley orgánica refuerza su especial posición dentro del ordenamiento jurídico, al situarlos en una posición singular entre la Constitución, las leyes estatales y las normas autonómicas.

La significación de los estatutos de autonomía es, por tanto, doble. Desde una perspectiva política, expresan el acceso de una nacionalidad o región al autogobierno y permiten adaptar la organización institucional a las características propias de cada territorio. Desde una perspectiva jurídica, delimitan el marco competencial de cada comunidad autónoma y sirven de referencia para ordenar las relaciones entre el Estado y la comunidad autónoma correspondiente. A través de ellos se concreta el principio de autonomía reconocido por la Constitución, pero siempre dentro del respeto a la unidad constitucional, a la solidaridad entre territorios y a la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes.

Por ello, el estudio de este tema exige analizar, en primer lugar, los principios constitucionales que informan la organización territorial del Estado; en segundo lugar, la posición de municipios, provincias y comunidades autónomas dentro del modelo territorial; y, finalmente, la naturaleza, contenido y relevancia de los estatutos de autonomía. Solo desde esta perspectiva puede entenderse correctamente el funcionamiento del Estado autonómico español, basado en el equilibrio entre unidad y autonomía, entre diversidad territorial y cohesión constitucional, y entre autogobierno político y coordinación general del Estado.

## Tema 4. La Corona. Las Cortes Generales. El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.

La Constitución española de 1978 configura un sistema institucional basado en la monarquía parlamentaria, la división de poderes, el pluralismo político y el control democrático de las instituciones públicas. Dentro de este marco, la Corona, las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas ocupan una posición esencial en la organización constitucional del Estado, aunque cada uno de estos órganos cumple una función distinta. Su estudio permite comprender la estructura básica del sistema político español, la forma en que se articula la representación popular, el papel moderador y simbólico de la Jefatura del Estado y los mecanismos de garantía y fiscalización previstos por la propia Constitución.

En primer lugar, la Corona aparece regulada en el Título II de la Constitución y se identifica con la Jefatura del Estado. El Rey es símbolo de la unidad y permanencia del Estado, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones y asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales. Su posición constitucional responde al modelo de monarquía parlamentaria proclamado en el artículo 1.3 de la Constitución, lo que significa que sus funciones están jurídicamente tasadas y se ejercen conforme a la Constitución y a las leyes. La Corona no dirige la acción política, sino que actúa dentro de un sistema en el que la responsabilidad política corresponde al Gobierno y el control democrático a las Cortes Generales.

Las Cortes Generales, reguladas en el Título III de la Constitución, representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Constituyen el órgano central de la democracia representativa, pues ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y desempeñan las demás funciones que les atribuye la Constitución. Su carácter bicameral responde a la existencia de una Cámara de representación política general, el Congreso, y una Cámara de representación territorial, el Senado. A través de las Cortes Generales se expresa la voluntad popular, se elaboran las leyes y se garantiza el principio democrático en el funcionamiento del Estado.

Junto a estos órganos constitucionales, la Constitución prevé instituciones específicas de garantía y control. Entre ellas destaca el Defensor del Pueblo, regulado en el artículo 54 de la Constitución como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I. Para cumplir esta función, puede supervisar la actividad de la Administración y dar cuenta a las Cortes Generales. Su importancia radica en que actúa como una institución de protección de los derechos de los ciudadanos frente a posibles actuaciones irregulares, abusivas o inadecuadas de los poderes públicos.

También ocupa un lugar relevante el Tribunal de Cuentas, previsto en el artículo 136 de la Constitución como supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. Depende directamente de las Cortes Generales y ejerce sus funciones por delegación de estas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado. Su función resulta imprescindible para garantizar la transparencia, la legalidad y el control de la actividad económico-financiera pública, especialmente en un Estado democrático en el que la gestión de los recursos públicos debe estar sometida a fiscalización.

Por tanto, el estudio conjunto de la Corona, las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas permite analizar algunos de los pilares fundamentales del sistema constitucional español. La Corona encarna la Jefatura del Estado y la continuidad institucional; las Cortes Generales representan al pueblo español y ejercen las funciones legislativa, presupuestaria y de control político; el Defensor del Pueblo garantiza la protección institucional de los derechos fundamentales; y el Tribunal de Cuentas asegura la fiscalización de la actividad económica del sector público. Todos ellos integran un entramado institucional orientado a garantizar el equilibrio entre representación, control, responsabilidad y sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

## TEMARIO ESPECÍFICO

### Tema 5. Régimen Local: Organizaciones para la cooperación en materia de Administración Local. Régimen de organización de los municipios de gran población.

El régimen local constituye una parte esencial de la organización territorial del Estado, en la medida en que los municipios, provincias e islas son entidades dotadas de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Esta autonomía local encuentra su fundamento constitucional en los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución Española, y su desarrollo básico se recoge en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dentro de este marco normativo, adquiere especial importancia la cooperación entre las distintas Administraciones Públicas en materia de Administración Local. La complejidad del Estado autonómico exige mecanismos de colaboración que permitan coordinar la actuación de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, respetando en todo caso la autonomía que corresponde a cada una de ellas.

Por este motivo, antes de abordar las organizaciones específicas de cooperación reguladas en el Título IX de la Ley 7/1985, resulta conveniente incorporar al estudio los artículos del Capítulo II del Título V, relativos a las relaciones interadministrativas. Dichos artículos regulan principios y técnicas esenciales como la información recíproca, la cooperación, la asistencia, la coordinación, la colaboración mediante convenios o consorcios y determinados mecanismos de garantía en caso de incumplimiento de obligaciones legales. Su inclusión permite comprender el marco general sobre el que después se proyectan las organizaciones de cooperación en materia de Administración Local.

A partir de esa base general, la Ley 7/1985 regula determinadas organizaciones y órganos de cooperación, entre los que destaca la Comisión Nacional de Administración Local, configurada como órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración local. Junto a ella, también se contemplan otros instrumentos vinculados al estudio, información, formación y cooperación institucional en el ámbito local.

Junto a esta dimensión cooperativa, la Ley también contempla un régimen organizativo específico para los municipios de gran población. Este régimen responde a la necesidad de adaptar la estructura municipal a la realidad de aquellos municipios que, por su número de habitantes o por su especial relevancia institucional, económica, social, histórica o cultural, requieren una organización más compleja y especializada. En estos municipios se refuerza la separación entre las funciones de dirección política, gestión administrativa, control, participación ciudadana y gestión económico-financiera.

El estudio de este tema exige, por tanto, analizar tres bloques normativos de la Ley 7/1985. En primer lugar, el Capítulo II del Título V, relativo a las relaciones interadministrativas, como marco general de colaboración, cooperación y coordinación entre Administraciones Públicas. En segundo lugar, el Título IX, relativo a las organizaciones para la cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de Administración Local. Y, en tercer lugar, el Título X, dedicado al régimen de organización de los municipios de gran población, donde se regulan aspectos como el Pleno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, la Junta de Gobierno Local, los distritos, la asesoría jurídica, los órganos superiores y directivos, el Consejo Social de la Ciudad, la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones y determinados órganos de gestión económico-financiera.

En definitiva, este tema permite comprender cómo se articula la cooperación institucional en materia local y cómo se organiza internamente la Administración municipal en aquellos municipios que, por sus características, precisan un modelo organizativo más desarrollado que el régimen común.

## Tema 6. Régimen Local: Tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias. Disposiciones adicionales.

El régimen local constituye una manifestación esencial de la organización territorial del Estado, en la medida en que los municipios, provincias e islas gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución Española. Esta autonomía local se desarrolla, con carácter básico, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, norma fundamental para determinar la organización, competencias, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

Dentro de este marco, las entidades locales no solo actúan como Administraciones prestadoras de servicios públicos, sino también como Administraciones dotadas de potestad normativa. A través de sus ordenanzas y reglamentos, pueden ordenar distintos aspectos de la vida local, especialmente aquellos vinculados a la convivencia ciudadana, la utilización de servicios públicos, la conservación de equipamientos e infraestructuras municipales y el uso adecuado de instalaciones y espacios públicos.

Ahora bien, el ejercicio de esta potestad normativa adquiere especial relevancia cuando se conecta con la potestad sancionadora. En un Estado de Derecho, ninguna Administración puede sancionar libremente o al margen de la ley, sino que debe actuar con pleno respeto a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. Estos principios exigen que las conductas sancionables estén previamente determinadas y que las sanciones aplicables tengan cobertura normativa suficiente.

Precisamente por ello, la Ley 7/1985 dedica su Título XI a la tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias. Esta regulación permite que, en defecto de normativa sectorial específica, los entes locales puedan establecer tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas. La finalidad de esta previsión es permitir una adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

El Título XI configura, por tanto, una habilitación básica para que las entidades locales puedan reaccionar frente a conductas que alteren la convivencia ciudadana, impidan o dificulten el uso de servicios públicos, deterioren bienes municipales o perturben el normal funcionamiento de la actividad local. Para ello, la Ley clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves, y establece unos límites máximos para las sanciones económicas, sin perjuicio de que pueda existir una previsión legal distinta en una normativa sectorial aplicable.

Junto a esta materia sancionadora, el estudio del tema exige abordar las disposiciones adicionales de la Ley 7/1985. Estas disposiciones cumplen una función complementaria dentro del régimen local, ya que incorporan especialidades, excepciones y previsiones específicas que no siempre encajan en la estructura ordinaria del articulado de la Ley, pero que resultan necesarias para completar su aplicación práctica.

Entre dichas disposiciones adicionales se incluyen materias de especial relevancia, como las particularidades derivadas de los regímenes forales, determinadas especialidades territoriales, las asociaciones de entidades locales, el acceso a los datos del padrón municipal, el régimen de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el sector público local, los consorcios, el régimen especial de los municipios de gran población, los Cabildos Insulares Canarios y las incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de determinados cargos y personal directivo local.

En consecuencia, este tema permite estudiar dos dimensiones complementarias del régimen local. Por un lado, la capacidad de las entidades locales para ordenar la convivencia y proteger el uso adecuado de los servicios y espacios públicos mediante ordenanzas sancionadoras. Por otro, el conjunto de previsiones adicionales que

## Tema 7. Procedimiento administrativo: significado, principios y fases.

El procedimiento administrativo constituye una institución esencial dentro del Derecho Administrativo, ya que representa el cauce formal a través del cual las Administraciones Públicas preparan, tramitan y adoptan sus decisiones. A diferencia de los particulares, que pueden actuar con mayor libertad dentro del marco del ordenamiento jurídico, la Administración Pública debe someter su actuación a reglas previamente establecidas, garantizando así el respeto a la ley, la protección de los derechos de las personas interesadas y la consecución objetiva de los intereses generales.

La Constitución Española establece en su artículo 103.1 que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este mandato constitucional constituye el fundamento general de toda actuación administrativa y explica la necesidad de que exista un procedimiento que ordene la actividad de las Administraciones Públicas.

En este contexto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se configura como la norma básica que regula el procedimiento administrativo común aplicable a las Administraciones Públicas. Su finalidad es establecer un marco común de actuación que garantice la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración y la correcta tramitación de los expedientes administrativos.

El procedimiento administrativo puede definirse como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones que debe seguir la Administración para dictar un acto administrativo o expresar válidamente su voluntad. No se trata, por tanto, de una mera sucesión formal de documentos, sino de una garantía para los ciudadanos y para la propia Administración. Para los ciudadanos, porque les permite conocer el estado de la tramitación, formular alegaciones, aportar documentos, proponer prueba y ejercer sus derechos. Para la Administración, porque asegura que sus decisiones se adopten con arreglo a criterios de legalidad, eficacia, objetividad y transparencia.

El estudio del procedimiento administrativo exige tener en cuenta sus principios inspiradores. Entre ellos destacan el principio de legalidad, que impone el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico; el principio de eficacia, que orienta la actuación administrativa hacia el cumplimiento de los fines públicos; el principio de oficialidad o impulso de oficio, según el cual corresponde a la Administración promover la tramitación del procedimiento; el principio de contradicción, que permite a las personas interesadas intervenir en defensa de sus derechos e intereses legítimos; y el principio de celeridad, que exige evitar dilaciones indebidas en la tramitación.

Asimismo, el procedimiento administrativo se estructura en distintas fases. Con carácter general, puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada; continúa con la ordenación, que organiza la tramitación del expediente; prosigue con la instrucción, destinada a determinar, conocer y comprobar los datos necesarios para resolver; y finaliza mediante resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, imposibilidad material de continuación o terminación convencional. A ello se añade, en su caso, la ejecución de los actos administrativos, cuando sea necesario hacer efectivo su contenido.

En definitiva, el procedimiento administrativo es una garantía básica del Estado de Derecho. Permite que la Administración actúe de forma ordenada, transparente y sometida a la ley, al mismo tiempo que asegura la participación y defensa de las personas interesadas. Por ello, el conocimiento de su significado, principios y fases resulta imprescindible para comprender el funcionamiento ordinario de las Administraciones Públicas y la forma en que estas adoptan decisiones con efectos jurídicos frente a la ciudadanía.

## Tema 8. Procedimiento administrativo: normas generales de actuación de la Administración. Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas. Transformación de las oficinas de registro a las oficinas de asistencia en materia de registro. Quejas y sugerencias.

El procedimiento administrativo común constituye el cauce formal a través del cual las Administraciones Públicas actúan y se relacionan con las personas interesadas, garantizando el sometimiento de su actividad a la ley y al Derecho. En este marco, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no solo regula las fases del procedimiento, sino también un conjunto de normas generales de actuación que resultan esenciales para comprender cómo deben relacionarse las Administraciones con la ciudadanía.

Estas normas generales se orientan a asegurar una actuación administrativa más eficaz, transparente, accesible y ajustada a las exigencias de la administración electrónica. La Ley reconoce a las personas una serie de derechos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, entre los que destacan el derecho a comunicarse a través de un Punto de Acceso General electrónico, a ser asistidas en el uso de medios electrónicos, a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, a acceder a la información pública, archivos y registros, y a ser tratadas con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos.

Especial relevancia adquiere en este tema la regulación del derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. La Ley 39/2015 parte de la generalización de los medios electrónicos en la actuación administrativa, aunque distingue entre quienes tienen derecho a elegir el canal de relación y quienes están obligados a utilizar medios electrónicos. Así, mientras las personas físicas pueden optar, con carácter general, por relacionarse electrónicamente o no con la Administración, determinados sujetos, como las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional que requiera colegiación obligatoria o los empleados públicos en determinados trámites, están obligados a relacionarse por medios electrónicos.

Dentro de esta transformación administrativa, también resulta fundamental la evolución de las antiguas oficinas de registro hacia las oficinas de asistencia en materia de registros. Esta modificación no supone un simple cambio de denominación, sino una adaptación al nuevo modelo de administración electrónica. Las oficinas de asistencia en materia de registros permiten que las personas que no estén obligadas a relacionarse electrónicamente, o que necesiten apoyo para hacerlo, puedan presentar documentos presencialmente, siendo estos digitalizados e incorporados al expediente administrativo electrónico. De este modo, las oficinas dejan de ser meros puntos de recepción documental para convertirse en espacios de apoyo y asistencia a la ciudadanía.

Asimismo, el estudio de este tema debe completarse con una referencia a las quejas y sugerencias, como instrumentos que permiten a la ciudadanía expresar su insatisfacción por el funcionamiento de los servicios públicos o formular propuestas de mejora. Aunque su regulación específica puede encontrarse en normativa estatal, autonómica o local según la Administración de que se trate, estas figuras se conectan directamente con los principios de calidad, mejora continua, proximidad y servicio efectivo a los ciudadanos.

En definitiva, este tema permite analizar la modernización de las relaciones entre la Administración y la ciudadanía. Las normas generales de actuación, los derechos de las personas, la obligación de relacionarse electrónicamente en determinados casos, la transformación de las oficinas de registro y los sistemas de quejas y sugerencias reflejan una Administración orientada a la eficacia, la accesibilidad, la simplificación y la mejora del servicio público.

## Tema 9. Procedimiento administrativo: eficacia de los actos administrativos.

La actuación de las Administraciones Públicas se manifiesta, en gran medida, a través de los actos administrativos. Estos actos constituyen declaraciones de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizadas por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa y producen efectos jurídicos frente a las personas interesadas o frente a terceros. Por ello, el estudio de su eficacia resulta esencial para comprender cuándo y cómo las decisiones administrativas comienzan a desplegar consecuencias jurídicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los actos administrativos en su Título III, abordando sus requisitos, su eficacia y las consecuencias derivadas de sus posibles vicios. En particular, la eficacia de los actos administrativos se conecta con cuestiones fundamentales como la producción de efectos, la ejecutividad, la notificación, la publicación y la validez de la actuación administrativa.

Con carácter general, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, esta regla general admite importantes matices, ya que la eficacia puede quedar demorada cuando así lo exija el contenido del acto, cuando esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, o cuando una disposición establezca otra previsión específica.

La notificación ocupa un lugar central en esta materia, ya que constituye una garantía esencial para las personas interesadas. A través de ella, la Administración comunica formalmente el contenido del acto, permitiendo que la persona destinataria conozca la decisión adoptada, pueda cumplirla y, en su caso, impugnarla mediante los recursos procedentes. Por este motivo, la Ley regula tanto el contenido mínimo de las notificaciones como sus condiciones generales de práctica, incluyendo las notificaciones en papel, las notificaciones por medios electrónicos y los supuestos de notificación infructuosa.

Junto a la notificación, la publicación también puede actuar como medio de eficacia de los actos administrativos, especialmente cuando el acto tenga por destinataria una pluralidad indeterminada de personas, cuando se trate de actos integrantes de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, o cuando así lo establezcan las normas reguladoras del procedimiento. De este modo, la publicación cumple una función de publicidad, transparencia y garantía del conocimiento de la actuación administrativa.

El estudio de la eficacia de los actos administrativos exige igualmente tener presente la distinción entre validez, eficacia y ejecutividad. Un acto puede ser válido por haber sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, eficaz cuando produce efectos jurídicos y ejecutivo cuando puede ser llevado a cumplimiento por la propia Administración. Esta distinción resulta especialmente relevante en el ámbito del procedimiento administrativo, ya que permite comprender el momento en que el acto despliega sus efectos y las consecuencias que puede generar para las personas interesadas.

Por último, el análisis de esta materia debe completarse con una referencia a la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. Aunque el tema se centre en la eficacia, los vicios que afectan a los actos administrativos pueden incidir directamente en sus efectos jurídicos. La Ley 39/2015 distingue entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables, y regula también instituciones como la conversión, conservación y convalidación, orientadas a preservar la actuación administrativa cuando sea jurídicamente posible.

En definitiva, la eficacia de los actos administrativos permite determinar cuándo las decisiones de la Administración comienzan a producir efectos, cómo deben ponerse en conocimiento de sus destinatarios y qué consecuencias jurídicas derivan de su notificación, publicación o posible invalidez. Se trata, por tanto, de una materia esencial para garantizar la seguridad jurídica, la transparencia administrativa y la adecuada defensa de los derechos e intereses de la ciudadanía.

## Tema 10. Procedimiento administrativo: la iniciación y ordenación del procedimiento.

El procedimiento administrativo común constituye el cauce formal a través del cual las Administraciones Públicas ejercen sus potestades y adoptan decisiones con efectos jurídicos. Su regulación responde a una doble finalidad: por un lado, garantizar que la Administración actúe de acuerdo con la ley y al servicio objetivo de los intereses generales; y, por otro, asegurar que las personas interesadas puedan intervenir en el procedimiento y ejercer adecuadamente sus derechos.

Dentro de la estructura general del procedimiento administrativo, la iniciación y la ordenación ocupan una posición especialmente relevante, ya que permiten poner en marcha el expediente y asegurar su correcta tramitación. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula estas materias en el Título IV, dedicado a las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común.

La iniciación del procedimiento determina el momento en que comienza formalmente la actuación administrativa. Conforme a la Ley 39/2015, los procedimientos pueden iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. La iniciación de oficio responde a la actuación de la propia Administración, bien por iniciativa propia, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. Por su parte, la iniciación a solicitud de la persona interesada exige la presentación de una solicitud que reúna los requisitos legalmente establecidos, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación cuando aquella no cumpla las exigencias previstas.

En esta fase inicial también adquieren importancia otras actuaciones, como la información y actuaciones previas, la adopción de medidas provisionales, la acumulación de procedimientos, la denuncia, la subsanación y mejora de solicitudes, así como las declaraciones responsables y comunicaciones. Todas estas figuras permiten delimitar adecuadamente el objeto del procedimiento, proteger los intereses afectados y facilitar una tramitación ajustada a Derecho.

Una vez iniciado el procedimiento, la ordenación se dirige a organizar su desarrollo interno. Esta fase no tiene por objeto resolver el fondo del asunto, sino garantizar que el expediente avance de forma ordenada, eficaz y respetuosa con los derechos de las personas interesadas. En ella se integran reglas relativas al expediente administrativo, al impulso de oficio, a la concentración de trámites, al cumplimiento de trámites por los interesados y a las cuestiones incidentales que puedan surgir durante la tramitación.

La ordenación del procedimiento refleja principios esenciales de la actuación administrativa, como la celeridad, la eficacia, la economía procedimental y el impulso de oficio. La Administración debe promover la tramitación del procedimiento en todos sus trámites, evitando paralizaciones indebidas y procurando que los actos que puedan realizarse simultáneamente se acuerden en un solo acto. De este modo, se busca una actuación administrativa más ágil, coherente y eficiente.

En definitiva, el estudio de la iniciación y ordenación del procedimiento permite comprender cómo nace un expediente administrativo y cómo se encauza su tramitación hasta llegar a las fases posteriores de instrucción y finalización. Se trata de una materia esencial para entender el funcionamiento práctico de la Administración, ya que de una correcta iniciación y de una adecuada ordenación dependerá, en gran medida, la validez, eficacia y regularidad de la resolución final.

## Tema 11. Procedimiento administrativo: la instrucción y finalización del procedimiento.

El procedimiento administrativo común se configura como el cauce formal a través del cual las Administraciones Públicas adoptan sus decisiones, garantizando tanto la correcta satisfacción de los intereses generales como la protección de los derechos de las personas interesadas. Dentro de esta estructura procedimental, las fases de instrucción y finalización ocupan un lugar esencial, ya que permiten preparar adecuadamente la resolución administrativa y determinar la forma en que el procedimiento concluye.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula estas materias dentro del Título IV, dedicado a las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común. Una vez iniciado y ordenado el procedimiento, la fase de instrucción tiene por finalidad realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Por tanto, la instrucción constituye una fase decisiva para formar correctamente la voluntad administrativa.

Durante la instrucción pueden practicarse distintos trámites, entre los que destacan las alegaciones, la prueba, la petición y emisión de informes, el trámite de audiencia y, en su caso, la información pública. Todos ellos permiten incorporar al expediente los elementos necesarios para resolver con fundamento, garantizando al mismo tiempo la participación de las personas interesadas y el respeto a los principios de contradicción, audiencia, objetividad y transparencia.

Especial relevancia presenta el trámite de audiencia, que permite a las personas interesadas conocer el expediente y formular las alegaciones o presentar los documentos y justificaciones que estimen procedentes antes de que se dicte resolución. También resultan importantes los informes, que contribuyen a completar el criterio del órgano competente, y la prueba, dirigida a acreditar los hechos relevantes para la decisión administrativa.

Tras la instrucción, el procedimiento entra en su fase de finalización. La forma normal de terminación es la resolución, mediante la cual la Administración decide todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras derivadas del procedimiento. Sin embargo, la Ley también contempla otras formas de terminación, como el desistimiento, la renuncia al derecho, la declaración de caducidad, la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas y la terminación convencional.

La finalización del procedimiento debe respetar las exigencias de congruencia, motivación cuando proceda, decisión expresa y sometimiento al ordenamiento jurídico. En determinados procedimientos, como los sancionadores o los de responsabilidad patrimonial, la Ley 39/2015 establece además especialidades concretas que refuerzan las garantías de las personas interesadas y aseguran una adecuada tramitación.

En definitiva, el estudio de la instrucción y finalización del procedimiento permite comprender cómo la Administración reúne los elementos necesarios para resolver y de qué manera concluye formalmente el expediente administrativo. Estas fases son esenciales para garantizar una actuación administrativa fundada, transparente y respetuosa con los derechos de la ciudadanía, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que la resolución final responda a una tramitación completa y ajustada a Derecho.

## Tema 12. Régimen jurídico del sector público: órganos de las administraciones públicas.

El régimen jurídico del sector público constituye una parte esencial del Derecho Administrativo, ya que establece las reglas básicas de organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas y de las entidades que integran el sector público institucional. Su regulación principal se encuentra en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma que completa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al ordenar principalmente el funcionamiento interno de las Administraciones Públicas y las relaciones entre ellas.

Dentro de este marco, los órganos administrativos ocupan una posición central. Las Administraciones Públicas, como personas jurídicas, necesitan actuar a través de unidades organizativas a las que se atribuyen competencias para expresar válidamente su voluntad. Dichas unidades reciben la denominación de órganos administrativos cuando tienen atribuidas funciones que producen efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tiene carácter preceptivo.

El estudio de los órganos de las Administraciones Públicas exige partir de los principios generales que rigen la actuación administrativa, entre los que destacan la eficacia, la jerarquía, la descentralización, la desconcentración, la coordinación, la cooperación, la colaboración, la transparencia y el sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho. Estos principios permiten comprender cómo se estructura la Administración y cómo se distribuyen las competencias entre sus distintos órganos.

La competencia constituye uno de los elementos fundamentales del régimen jurídico de los órganos administrativos. Se entiende como el conjunto de potestades y funciones atribuidas a cada órgano por el ordenamiento jurídico. Como regla general, la competencia es irrenunciable y debe ejercerse por los órganos que la tengan atribuida, sin perjuicio de las técnicas previstas legalmente para flexibilizar la organización administrativa, como la delegación de competencias, la avocación, la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia.

Especial importancia presentan también los órganos colegiados, que son aquellos integrados por una pluralidad de miembros y que adoptan sus decisiones conforme a reglas específicas de constitución, convocatoria, sesiones, deliberación y adopción de acuerdos. Su régimen jurídico garantiza el funcionamiento ordenado de estos órganos y la correcta formación de la voluntad administrativa colectiva.

Asimismo, el estudio de esta materia debe completarse con las reglas relativas a la abstención y recusación, que tienen por finalidad asegurar la objetividad e imparcialidad de las autoridades y empleados públicos que intervienen en los procedimientos. Estas instituciones permiten apartar de la actuación administrativa a quienes puedan verse afectados por alguna causa que comprometa su neutralidad.

En definitiva, el estudio de los órganos de las Administraciones Públicas permite comprender cómo se organiza internamente la Administración, cómo se distribuyen y ejercen las competencias y qué mecanismos garantizan una actuación administrativa eficaz, objetiva y ajustada a Derecho. Se trata, por tanto, de una materia básica para entender el funcionamiento del sector público y la forma en que las Administraciones Públicas actúan válidamente en el tráfico jurídico.

## Tema 13. Régimen jurídico del sector público: principios de la potestad sancionadora. Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### 1. Introducción

La potestad sancionadora es la facultad atribuida a la Administración Pública para imponer sanciones a aquellos sujetos que cometan infracciones o incumplan las normas establecidas. Esta potestad es una manifestación del poder coercitivo del Estado y está orientada a garantizar el cumplimiento de las normas, el orden público y la protección de intereses generales.

En el ordenamiento jurídico español, la potestad sancionadora está regulada principalmente en la Constitución Española, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### 2. Principios Rectores de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora se rige por una serie de principios constitucionales y legales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica. Entre ellos destacan:

- **Principio de Legalidad (art. 25 CE):** Ninguna persona puede ser sancionada por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en una norma con rango de ley. Las sanciones deben estar previamente establecidas y ser aplicadas conforme a la normativa vigente.
- **Principio de Tipicidad:** Las infracciones y sanciones deben estar expresamente descritas en la norma. Este principio está íntimamente relacionado con el principio de legalidad.
- **Principio de Proporcionalidad (art. 131 LRJSP):** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida. Se deben valorar factores como la intencionalidad, la reincidencia y el daño causado.
- **Principio de Irretroactividad (art. 26 LRJSP):** Las normas sancionadoras no pueden aplicarse retroactivamente, salvo que sean más favorables para el infractor.
- **Principio de Presunción de Inocencia:** El infractor tiene derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante pruebas válidas.

### 3. Procedimiento Sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora debe seguir un procedimiento legalmente establecido para garantizar los derechos de defensa del presunto infractor. El procedimiento sancionador es una modalidad del procedimiento administrativo común, y su desarrollo se ajusta a las siguientes fases:

- **Iniciación:** El procedimiento sancionador puede iniciarse de oficio por la propia Administración o por denuncia de particulares. En este momento, se informa al presunto infractor de los hechos que se le imputan.

## Tema 14. Personal al servicio de las corporaciones locales: clases, ingreso, carrera profesional y sistema retributivo.

### PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL

#### LA FUNCION PUBLICA LOCAL

La Administración Local es el nivel más cercano a la ciudadanía y el encargado de gestionar los servicios públicos municipales. Para llevar a cabo esta tarea, cuenta con un conjunto de empleados públicos que desempeñan funciones esenciales en áreas como urbanismo, servicios sociales, policía local, medio ambiente o gestión tributaria.

El personal al servicio de la Administración Local es fundamental para garantizar la eficacia, eficiencia y proximidad de los servicios municipales, así como para aplicar las normativas y políticas públicas en el ámbito local.

El régimen jurídico del personal de las entidades locales se encuentra regulado en varias normas de ámbito estatal, aunque cada comunidad autónoma puede desarrollar disposiciones específicas. Las principales leyes que regulan este ámbito son:

- **La Constitución Española de 1978** (artículos 103 y 140), que establece los principios de actuación de la Administración Pública y la autonomía de los municipios.
- **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre**, que aprueba el **Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)** y establece el marco general del personal de todas las administraciones.
- **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)**, que define la organización y competencias de los municipios y regula el personal a su servicio.
- **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**, por el que se aprueba el **Texto Refundido de las Disposiciones Legales en materia de Régimen Local**, que recopila normas sobre el personal local.
- **Otras normas autonómicas y reglamentos locales** que desarrollan aspectos específicos en cada comunidad.

Si tuviéramos que hacer una pirámide jerárquica sobre este tema, en primer lugar debemos colocar la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta ley como su nombre bien nos indica, es reguladora de todos los temas dedicados a las entidades locales, abarcando desde la organización territorial, organización, funcionamiento, personal al servicio de las entidades locales hasta las haciendas locales.

A partir de esta ley, es cuando empezamos a tener que estudiar otras leyes, complementarias, según el tema solicitado sobre las entidades locales. En este concretamente, nos han solicitado la función pública local.

El Título VII de la Ley 7/1985, es el que se denomina “Personal al Servicio de las entidades locales”. Está formado por un total de 15 artículos (del 89 al 104), y en el desarrollo de estos artículos obtenemos una información básica sobre las clases de personal que podemos encontrar dentro de una entidad local. Si nos paramos a estudiar más interesadamente el artículo 92, este dice así:

#### **Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.**

*1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en*